

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MIGUEL ÁNGEL
ANDINO VÉLEZ
Demandante-Recurrido

VS.

SOUTH AMERICAN
RESTAURANTS CORP.,
DBA CHURCH'S
CHICKEN Y OTROS
Demandados

BIO-SYSTEMS
INTERNATIONAL, INC.
Co-Demandado-
Peticionario

KLCE202201352

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Caso Núm.
AG2022CV00499

SALA: 602

SOBRE: CAÍDA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

El 12 de diciembre de 2022, Bio-Systems International, Inc. (Compañía BSI o peticionaria) compareció ante nos mediante un recurso de *certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* que se emitió y notificó el 28 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar a la solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía que presentó la Sra. Enid Rodríguez Pérez, gerente general de BSI.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **denegamos** el recurso de *certiorari*.

I.

El 11 de abril de 2022, el Sr. Miguel A. Andino Vélez (señor Andino o recurrido) presentó una *Demanda* sobre Daños y Perjuicios en contra de South American Restaurants Corp. H/N/C Church's Chicken, Compañía Aseguradora Triple S, Compañía Bio-System

International Inc., y Compañía Aseguradora “XYZ” por una caída que sufrió el 31 de julio de 2021 en el establecimiento de Church’s Chicken mientras realizaba una entrega de mercancía.¹

Luego de haber debidamente diligenciado los emplazamientos a los demandados y transcurrido el término para que la Compañía BSI presentara su alegación responsiva, el 28 de junio de 2022, el señor Andino presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*.² En esta, señaló que había transcurrido el término de treinta (30) días que provee la ley para presentar una alegación responsiva y la peticionaria aún no había comparecido ante el Tribunal ni tan siquiera para solicitar prórroga para presentar su respectiva alegación responsiva. En vista de ello, solicitó que se le anotara en rebeldía al amparo de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

En respuesta, el 8 de julio de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la cual anotó en rebeldía a la Compañía BSI.³ La notificación de anotación de rebeldía que se le remitió a la compañía BSI fue devuelta. Así pues, el 1 de septiembre de 2022, el recurrido presentó una *Moción Informativa y de Notificación de Dirección* mediante la cual le proveyó al TPI una dirección postal nueva y el correo electrónico de la parte peticionaria para que se le pudiese notificar adecuadamente de su anotación de rebeldía y de los posteriores dictámenes que se emitieran.⁴ El TPI emitió una *Orden* el 15 de septiembre de 2022 la cual fue notificada el 27 de septiembre de 2022 ordenándole a Secretaría a que notificara todo documento a la parte peticionaria a la dirección remitida por el recurrido.⁵

¹ Véase, págs. 1-11 del apéndice del recurso.

² Íd., págs. 12-14.

³ Íd., pág. 17.

⁴ Íd., págs. 18-19.

⁵ Íd., pág. 20.

Casi un mes después de haber emitido la referida *Orden*, el 26 de octubre de 2022, la Sra. Enid Rodríguez Pérez (señora Rodríguez), gerente general de la Compañía BSI, presentó una *Moción Informativa y en Solicitud se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía* solicitando que se levantara la anotación de rebeldía en contra de la compañía BSI y se le permitiera presentar en su día prueba en su defensa.⁶ El 28 de octubre de 2022 el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud para que se levantara la rebeldía.⁷ Expresó que los fundamentos expresados en la solicitud no persuadían al Tribunal.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2022, la señora Rodríguez presentó una *Moción de Reconsideración*.⁸ Indicó que le sorprendía la anotación de rebeldía toda vez que entendía y confiaba que la compañía aseguradora de BSI estaba atendiendo el caso. Para sostener dicha contención proveyó la siguiente explicación:

Tan pronto le fue entregado el Emplazamiento por una empleada de la corporación, su Gerente General Enid Rodríguez Pérez, se comunicó con el Agente de Seguros de la corporación co-demandada, Sr. Javier Delgado Quiñones, para que notificara la Demanda a su aseguradora y asignaran la representación legal, quien en vista de que el accidente reclamado se alegaba había ocurrido el día 31 de julio de 2021 tenía primero que verificar la póliza para la cubierta, verificada la misma el 9 de mayo envía las pólizas y le indica telefónicamente que tenían cobertura.

Así las cosas, se entendía que todo estaba en proceso y no es hasta el día 1 de septiembre que la corporación advino al conocimiento de la solicitud de rebeldía.

Vuelve y se comunica la Gerente General con el Agente de Seguros, Sr. Javier Delgado Quiñones, se le envía el escrito en solicitud de rebeldía y éste se comprometió llevar personalmente a las oficinas de la compañía de seguros y así le indicó haberlo hecho y le indicó además que los Abogados se comunicarían con ella.

Pasan los días y en vista de que no había recibido noticias de la compañía aseguradora ni de los Abogados de ésta, el día 27 de septiembre se comunicó nuevamente con su Agente de Seguros y este le indicó que estaba fuera del país esperando vuelo de regreso a

⁶ Íd., págs. 32-33.

⁷ Íd., pág. 1.

⁸ Íd., págs. 21-23.

Puerto Rico, en ese momento le indica que se acababa de percatar que por inadvertencia no había dejado los documentos cuando fue a la compañía de seguros. Más tarde ese día 27 de septiembre de 2022 se percata de que había notificado Resolución anotándole la rebeldía. No fue hasta el 4 de octubre que finalmente el Agente de Seguros los entregó. Posteriormente el día 12 de octubre de 2022 la compañía aseguradora le notifica a Bio-Systems la negativa a ofrecer cobertura en vista de la anotación de rebeldía y le recomendó a Bio-System referir el asunto a sus Abogados para que pudiera defenderse, acto que realizó.

Por último, destacó que había sido diligente con la reclamación en su contra y que tenía prueba y defensas suficientes en derecho para controvertir las alegaciones del señor Andino. A su vez, argumentó que el Tribunal Supremo ha resuelto que los foros primarios deben optar por dejar sin efecto las anotaciones de rebeldía cuando así se solicite por lo oneroso y drástico que resulta atender un caso en sus méritos sin la posición de una de las partes. Por todo lo anterior, solicitó nuevamente que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía en su contra.

Atendida la solicitud de reconsideración, el 15 de noviembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución* y resolvió lo siguiente⁹:

Si bien es cierto que existe una clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y que las partes tengan su día en corte, también es cierto que de su propio escrito se demuestra la negligencia con la que los llamados a responder atendieron el presente asunto y uno de los aspectos por lo que existen las Reglas de Procedimiento Civil es para procurar y asegurarse que el Sistema Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es organizado, con términos claros los cuales son para cumplirse.

El 22 de noviembre de 2022, la Compañía BSI presentó una *Moción Solicitando Aclaración de Resolución* e indicó que tenía duda sobre la interpretación del dictamen antes descrito y, por ende, le solicitó al TPI a que aclarara su *Resolución*.¹⁰ El 30 de noviembre el TPI emitió una *Resolución* que se notificó el 1 de diciembre 2022. En

⁹ Íd., pág. 2.

¹⁰ Íd., pág. 34.

esta expresó lo siguiente: “El Tribunal determinó lo expresado en el inciso uno de su moción de reconsideración”.¹¹ Cabe mencionar que el inciso uno de la solicitud de reconsideración lee como sigue: “Que el día 8 de julio de 2022, este Honorable Tribunal anotó la rebeldía a la co-demandada Bio-Systems International, Inc., notificación que fuera devuelta al Tribunal y entrada a SUMAC el 23 de agosto de 2022 por ser la dirección de la aquí co-demandada una incorrecta”.

Aún inconforme, el 12 de diciembre de 2022, la peticionaria presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

Cometió error manifestó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla al mantener y no levantar la anotación de rebeldía a la parte co-demandada compareciente ante la comisión de un error de juicio y/o negligencia excusable y su interés manifestó de ejercer su derecho a defenderse de la reclamación judicial en su contra, resultando en un claro abuso de discreción.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Comprany of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*, pág.175. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma

¹¹ *Íd.*, pág. 3.

de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A su vez, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Sin embargo, y a pesar de que este es susceptible de revisión, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, determinamos denegar su expedición.

En su petición de *certiorari*, la compañía BSI argumentó que el TPI erró al no dejar sin efecto su anotación de rebeldía a pesar de que mostró interés manifestó en ejercer su derecho a defenderse de la reclamación judicial en su contra. Sostuvo que el TPI cometió un claro abuso de su discreción. Sin embargo, luego de examinar minuciosamente el expediente a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este foro deba intervenir con el dictamen recurrido, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones